

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2018 - 0323
Declarativo de Responsabilidad civil

Bogotá, D. C. Julio doce de dos mil veintiuno

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El demandante en el texto introductorio explica que suscribió el 13 de julio de 2006 un contrato de vinculación de vehículos número 0482, con el fin de transportar pasajeros a través de la empresa demandada.

Señala que, sin explicación alguna, en el mes de octubre de 2012, la empresa llamada al proceso le indicó a través de la oficina de rodamiento que su vehículo de placas SVB 320 “no podía viajar más”.

Dice que, al reclamarle a la empresa por no dejarlo trabajar, no se le dieron “explicaciones lógicas”, razón por la cual el vehículo fue embargado y secuestrado por la financiera que le había prestado el dinero para su adquisición.

Asegura que la empresa, al responder un requerimiento de la Superintendencia de puertos y transporte, señaló en el año 2015 que al estar el vehículo embargado y secuestrado no se podía disponer del mismo, razón suficiente para la desvinculación.

Esta aseveración de la empresa, el demandante la califica de “grave”, puesto que el embargo del tal vehículo se realizó en octubre de 2013, pero la “terminación ilegal del contrato” por parte de la empresa se realizó un año antes, es decir en octubre de 2012.

En suma, los hechos de la demanda dan a entender que la empresa arbitrariamente “terminó” sin causa alguna el contrato de vinculación, pues sin saberse la razón, le comunicó al actor que ya no podía seguir trabajando en el transporte de pasajeros, lo que considera un acto injustificado que le causó graves perjuicios cuya indemnización reclama a través de la demanda.

Sentadas esas bases fácticas, pide que se declare la empresa demandada como civilmente responsable por la terminación del contrato si causa alguna, y que se le pague por concepto de perjuicios, aproximadamente mil millones de pesos.

La empresa convocada, indica que es cierta la celebración del contrato, sin embargo, agrega que el propio demandante pidió la desvinculación del vehículo de placas SVB 320, el día 17 de enero de 2011, indicando que sobre ese rodante pesaba un embargo decretado por el juzgado 41 civil del circuito de esta ciudad, al interior del proceso ejecutivo 2010 – 0468.

En el mismo sentido, agrega la demandada, el demandante con anterioridad había solicitado el 10 de mayo de 2011, que se le suspendieran los cobros de las obligaciones relacionadas con dicho vehículo ante su pérdida inminente, y el 12 de octubre de 2011 solicitó un paz y salvo para poder llegar a un acuerdo con la firma que perseguía judicialmente ese automotor.

En resumen, explica que la terminación de la relación contractual sucedió con motivo de la propia petición del demandante, tal como aparece en los documentos que aporta y sobre los cuales se le interrogó al actor en la audiencia respectiva. Adiciona la pasiva, que ella obró de conformidad con la solicitud del propio demandante, quien a la postre resultó afiliando el automotor en otra empresa.

Con esas indicaciones, formula las excepciones que llamó “terminación del contrato de vinculación tuvo lugar con el fin de garantizar la prestación efectiva del contrato de transporte”, obrar contrario a la buena fe – desconocimiento de los actos propios”, inexistencia de presupuestos de la responsabilidad contractual”, prescripción y caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Al no sufragarse el costo del tribunal arbitral, conforme a la documental aportada, este despacho es competente para decidir la controversia, al haberse extinguido el pacto arbitral; al respecto no hubo controversia alguna.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la diligencia anterior, este despacho encuentra que debe declararse probada la excepción llamada “inexistencia de presupuestos de la responsabilidad contractual”, como en efecto se declarará en esta sentencia.

Obra prueba documental que no fue rebatida, en la cual aparece el demandante solicitando a la empresa transportadora que se le desvincule el vehículo a que se refiere la demanda, señalando que el mismo iba a ser cautelado por el incumplimiento en los pagos, a través de una decisión judicial que se había adoptado, sin embargo, el

mismo demandante no hace referencia a ello, para insistir en que la empresa demandada actuó de manera arbitraria y de forma incoherente.

Lo contrario se observa en el proceso, pues en efecto se observa que desde el 2011 se recibió por la demandada la petición del actor en el sentido de no poder contar con el vehículo en razón de las cautelares, de manera que sí existía una información sobre la cual se definió que ese automotor afectado por las medidas ejecutivas no podría seguir prestando el servicio.

De conformidad con lo respondido por la empresa en la audiencia, esta se atuvo a lo que el demandante informó, sin embargo, al no estar a paz y salvo no hubo un acto de “desafiliación” propiamente dicho, sino hasta que se tuvo la información relativa a que el rodante ya hacía parte de otra empresa.

Por ello no se reúnen los requisitos estructurales de la responsabilidad contractual que se reclama, pues si bien es cierto se parte de la existencia de un contrato válido, lo cual es reconocido por las partes y no requirió por tanto de comprobación alguna, no se establecen las condiciones de incumplimiento de las obligaciones de la contratante demandada, toda vez que aunque se insista en la demanda, que se actuó de modo arbitrario, se aprecia también que fue el propio demandante quien pidió esa desafiliación, o al menos advirtió a la empresa sobre las cautelares que pesaban sobre el automotor, de suerte que no hay prueba alguna de la actuación abusiva o arbitraria de la convocada al proceso, y de ello no se desprende tampoco una actuar contrario a la ley o al tenor contractual, pues era lógico que si el rodante estaba sometido a una medida de embargo y secuestro la empresa no podía disponer de él, ni aunque quisiera hacer caso omiso de ello, ya que se arriesgaba a que en el tránsito ordinario, este fuera aprehendido.

Si no se observa tal conducta de incumplimiento por parte de la demandada, en términos de haberse separado del convenio para actuar por su libre voluntad, pues se repite que el propio demandado dio la información y pidió la desvinculación, es que no se justifica seguir con la revisión de los demás elementos propios de la responsabilidad civil: Si se generó un daño o perjuicio, ello no sucedió por la conducta de la demandada al desatender el contrato, sino por una situación en la cual el demandante participó al poner en riesgo de perder el dominio del vehículo por el no pago de las acreencias. Nunca se acreditó en el proceso que la desposesión actual o inminente del automotor fuera por causa de una conducta de la demandada, sino por unas medidas cautelares que el propio actor informó, y que desde luego afectaban el adecuado servicio a cargo de la demandada.

Se resalta que el hecho de existir embargos y posteriores secuestros del vehículo, que en efecto causaron su aprehensión y por lógica la falta de disposición para el servicio de la empresa, no son imputables ni atribuibles a la demandada, y que se haya producido la “desafiliación” es consecuencia lógica tanto de las solicitudes del demandante como de la misma materialización posterior de las cautelares.

Igualmente, debe ponerse en relieve, que no hay prueba alguna de actuación de la empresa demandada que indique el actuar arbitrario denunciado en la demanda, ni que se le haya ocultado información al dueño del automotor o que se le haya "impedido trabajar" tal como se dijo inicialmente.

Son suficientes las consideraciones anteriores para decidir la prosperidad de la excepción ya comentada, y consecuentemente el juzgado se abstendrá de analizar las demás.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

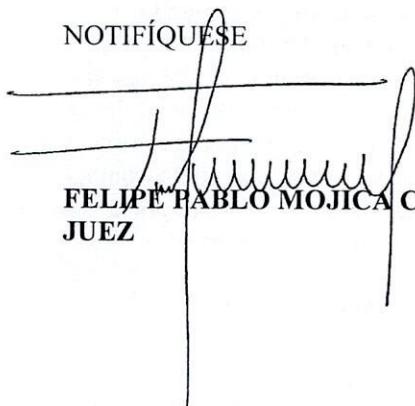
PRIMERO: Declarar probada la excepción llamada "inexistencia de presupuestos de la responsabilidad contractual" que formula la demandada.

SEGUNDO: Negar consecuentemente las súplicas de la demanda.

TERCERO: Condenar en cosas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), conforme con la cuantía del asunto.

CUARTO: En firme esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce de dos mil veintiuno

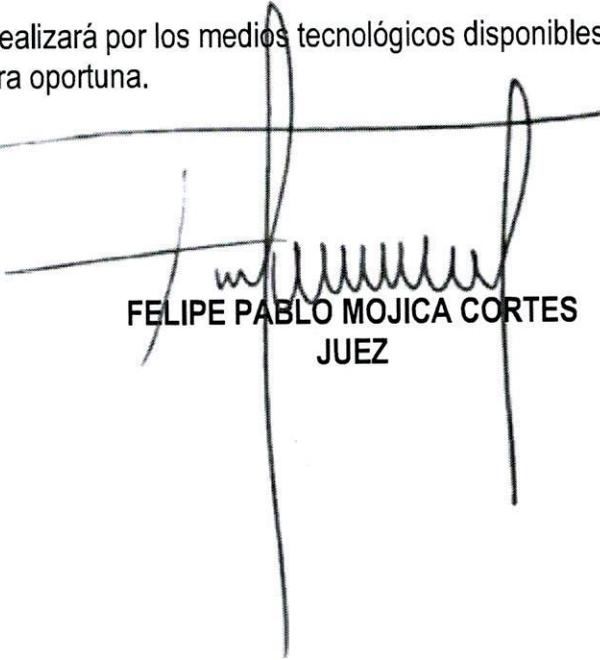
RAD. 10-2018-642-00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 11:00 AM del día 28 del mes de julio del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. Téngase en cuenta el requerimiento efectuado en providencia del 9 de diciembre de 2020.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles. El vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio doce de dos mil veintiuno

RAD. 10-2019 - 0051

Al tener en cuenta que para la presente fecha cursa acción de tutela en el Tribunal Superior de Bogotá a través de la cual se pretende la exclusión del dictamen pericial de la parte actora que este juzgado tuvo por incorporado, se debe reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida para el 13 de este mes y año, a efecto de no actuar en contravía de lo que eventualmente se decida en ese trámite.

En consecuencia, se señala el 04 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM. Respecto de la comparecencia o no a la audiencia del perito, el juzgado se estará a lo resuelto a la acción de tutela en comento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

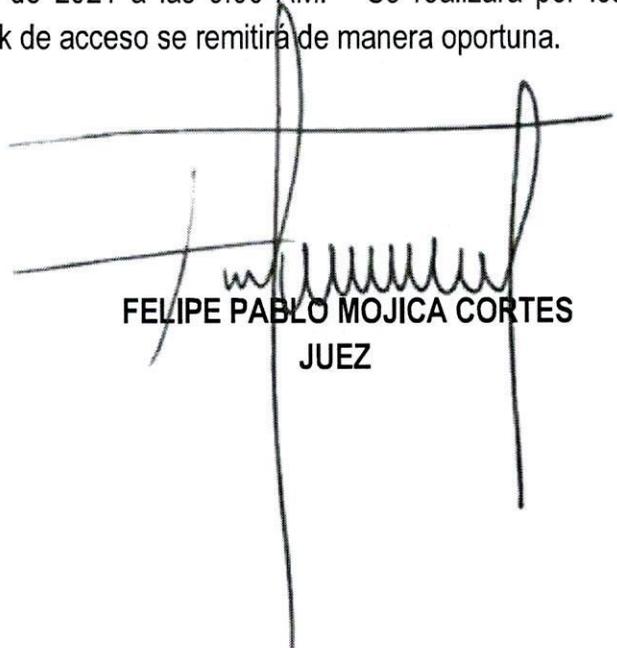
RAD. 110013103010201900613 00

Del dictamen pericial técnico aportado por el extremo actor en cumplimiento a lo indicado en la audiencia de trámite del pasado 25 de mayo, a efectos de su respectiva contradicción se corre traslado del mismo por el término de tres (3) días conforme lo preceptuado en el artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

En estas condiciones queda insubsistente la fecha de audiencia para el 16 de julio próximo, a efectos de permitir el transcurso del término concedido en este auto.

Se señala en consecuencia nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 AM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el link de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

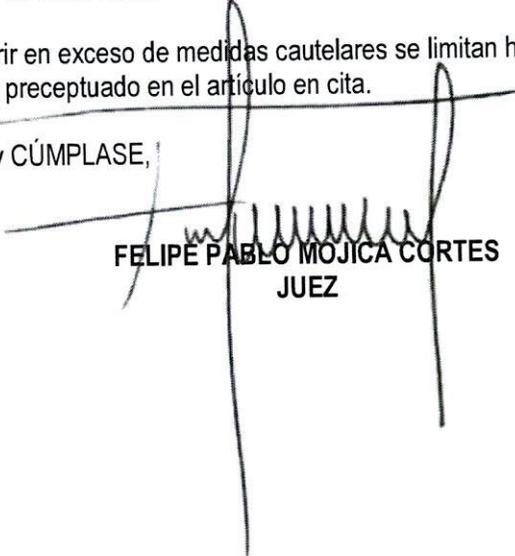
RAD. 110013103010202000188 00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone DECRETAR:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 2080762 de la ORIP de Bogotá, denunciado como de propiedad de la sociedad demandad Edele Iluminación SAS. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50N-2056275, 50N-2056292 y 50N-2056281 de la ORIP de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado Carlos Fernando Rubiano Bernal. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
3. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.300-210342 de la ORIP de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado Néstor Rafael Nivia Castillo. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
4. El embargo y retención de dineros que tengan a su favor la sociedad demandada por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el No. 6° del escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$230.000.000,oo. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

A fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las cautelas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

RAD. 2020 – 0270

Entrega material del tradente al adquirente

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo establecido en el artículo 378 del C. G.P, en esta clase de asuntos, si luego de notificarse el demandado, no promueve excepciones, el juez deberá dictar la sentencia de entrega, razón por la cual se deberá dejar sin valor ni efecto el auto a través del cual se había fijado fecha de audiencia, pues en realidad no hay excepciones por resolver.

SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN

El demandante, sustenta la petición de entrega informando que celebró legalmente un contrato de compraventa por medio de la escritura pública No. 1155 del 16 de julio de 2020 de la notaría 36 del círculo de Bogotá, en virtud del cual el demandado ANDRÉS AVILA AVILA le vendió un apartamento con su respectivo garaje, situados en el conjunto PARQUE RESIDENCIAL OASIS DE CASTILLA ubicado en la calle 10 No. 80-41 de la ciudad de Bogotá., apartamento No. 531 de la torre 8 matrícula inmobiliaria No. 50C-1833114 y garaje No. 323 del mismo conjunto, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1832622.

El inmueble se alinderó e identificó el la respectiva demanda, en la cual el actor adiciona que la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, se registró en la oficina de registro de Bogotá zona centro, sin embargo el demandado ANDRÉS AVILA AVILA no se presentó según lo estipulado a hacer la entrega incumpliendo así su compromiso, sin embargo el demandante si fue cumplido en todas sus obligaciones, llegando incluso a pagar obligaciones de administración del inmueble.

El demandado de conformidad con el expediente se notifica a través de correo electrónico, sin hacer contestación alguna.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 378 del C. G. P, si vencido el término del traslado, el si el demandado no se opone ni presenta excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega.

En este asunto, resulta aplicable la regla procesal en comento, pues en efecto el demandado se limitó a responder el correo electrónico de notificación que le había enviado su contrario, sin embargo no hizo uso de ninguno de ellos medios de defensa a su alcance, razón por la cual procede dictar esta sentencia en la cual se deberá ordenar la entrega del inmueble al no existir oposición alguna por decidir.

Por lo dicho, el juzgado décimo civil el circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: Ordenar en favor del demandante, la entrega de los inmuebles a que se refiere la demanda: Apartamento con su respectivo garaje, situados en el conjunto PARQUE RESIDENCIAL OASIS DE CASTILLA ubicado en la calle 10 No. 80-41 de la ciudad de Bogotá., apartamento No. 531 de la torre 8 matricula inmobiliaria No. 50C-1833114 y garaje No. 323 del mismo conjunto, matricula inmobiliaria No. 50C-1832622, con uso exclusivo del depósito No. 144, con los siguientes linderos: APARTAMENTO NÚMERO 531: Forma parte del PARQUE RESIDENCIAL OASIS DE CASTILLA, ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Quinto Piso de la Torre B Etapa 2, destinado a vivienda, con un área privada construida de cincuenta y cinco metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados (55,66 M2), un área total de sesenta metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (60,91 M2), una altura de dos metros veintiocho centímetros (2:28 metros), determinada en el plan PH 03 numerado por los siguientes puntos externos, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27:28, 29, 30 y 21 punto de partida, cuyos límites son los siguientes: POR EL NORESTE, Con muros y ventana que forman el fachada del lado derecho de la Torre 8; POR EL SURESTE, Con un muro que lo separa del Apartamento Número 532, POR EL SUROESTE, Con muros y una puerta de acceso que lo separa del punto fijo de la Torre 8 y con un muro que lo separa del Apartamento Número 530; POR EL NOROESTE Con muros, ventanas y balcón que forman la fachada trasera de la Torre 8; POR EL NADIR, Con losa que lo separa del Cuarto Piso de la Torre; POR EL CENIT, con los que lo separan del Sexto Piso de la Torre. A esta (s) propiedad (es) corresponde (s) el (los) Folio (s) de Registro (s) Inmobiliario. 50C-1833114, el (los) Certificado (s) Catastral (s) No (s). 006515900200805031, y un coeficiente de copropiedad del 0,205%. ESTACIONAMIENTO NÚMERO 323: Forma parte del PARQUE RESIDENCIAL OASIS DE CASTILLA, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., destinado a estacionamiento, con un área privada construida de nueve puntos, noventa metros cuadrados (9.90 M2). altura dos punto treinta metros (2,30 metros), ubicado en el primer piso, cuyo perímetro es el que corresponde a las líneas entre los puntos 697, 698, 700, 699 y 697 punto de partida, puntos tomados del plano Número PH 01. Compuesto por los siguientes límites: POR EL NORESTE; Con una línea que lo separa del estacionamiento número 322; POR EL NOROESTE, Con un muro de cierre; POR EL SUROESTE, Con una línea que lo separa del parqueadero No. 324; POR EL SUR ORIENTE, con línea que lo separa de la zona de circulación vehicular; POR EL NADIR con la losa que lo separa del sótano-1; POR EL CENIT; Libre.

SEGUNDO: La entrega de que trata del numeral anterior deberá efectuarse por el demandado ANDRÉS AVILA AVILA a más tardar a los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: Se condena al demandado ANDRÉS AVILA AVILA, al pago en favor del demandante, de la suma de \$2'732.000 a título de indemnización de perjuicios. El pago deberá hacerse en el mismo término del numeral anterior.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, se incluyen \$7.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-0020

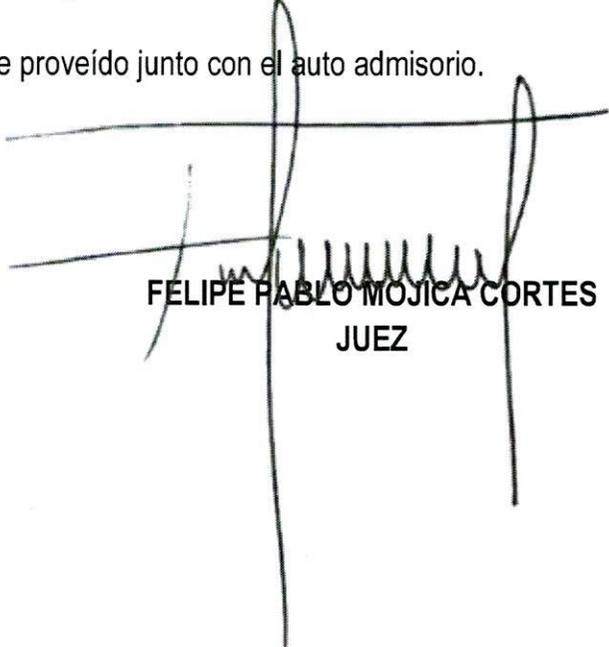
Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto admisorio se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha 13 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es BERTHA REGINA PEDRAZA ROJAS y no como allí se dijo.

De igual forma se corrige el nombre del apoderado judicial de la parte actora ALVARO VELOZA ORJUELA y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. julio doce de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021- 198

1. Se ADMITE la demanda declarativa de PERTENENCIA instaurada por GUILLERMO PEÑA VILLATE contra BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, CITY BANK COLOMBIA, FERNANDO CANTOR FIERRO, LEONOR VÁSQUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

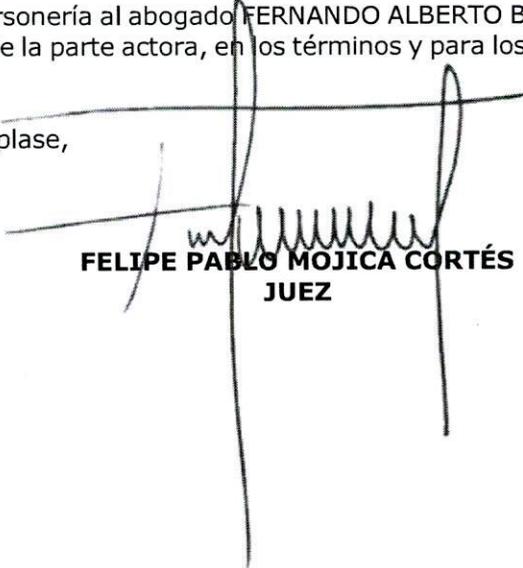
3. NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. y proceda a emplazar a los demandados respecto de los cuales desconoce su lugar de notificación como a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P según los lineamientos del decreto 806 de 2020.

4. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiése** por secretaría a la oficina registral respectiva.

5. Secretaría proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

6. Se reconoce personería al abogado FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00200- 00
Liquidación de sociedades

Se dispone el rechazo de plano de la anterior demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 640 de 2001.

Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABCO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00207- 00
Divisorio

Se admite la demanda de división jurídica de los inmuebles relacionados en el escrito introductorio que promueve ANA ESMERALDA ARANGO SABOGAL contra CAMILO, TATIANA, y VALERIA MARTINEZ DÍAZ como herederos determinados de MIGUEL ANGEL MARTINEZ CALVO y demás herederos indeterminados.

A los demandados CAMILO y TATIANA MARTINEZ DÍAZ se les notificará este auto de conformidad con lo que establece el decreto 806 de 2020 por la parte actora.

Se dispone el emplazamiento de VALERIA MARTINEZ DÍAZ, el cual se realizará simultáneamente con el de herederos indeterminados y se les nombrará el mismo curador, si es que hubiere lugar a ello.

A los demandados se les correrá traslado de la demanda por el término legal.

Se decreta oficiosamente la inscripción de la demanda sobre los inmuebles materia de la división, Secretaría oficiará como corresponda incluyendo los datos necesarios para el éxito de la inscripción. Si fuera del caso los oficios se le remitirán a la apoderada de la parte demandante.

Se reconoce a ELIZABETH ALFONSO RINCÓN como apoderada de la demandante según el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00216- 00
Ejecutivo

Al estar reunidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LIMITADA, y a cargo del EDIFICIO 147 SQUARE PH, con NIT 901.313.436-1, por estas sumas de dinero:

1. Factura FV-E -6868, por la suma de \$16.544.197, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total.
2. Factura FV-E -6960, por la suma de \$16.544.197, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total.
3. Factura FV-E -7028 por la suma de \$16.544.197, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total.
4. Factura FV-E -7128 por la suma de \$17.536.847, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total.
5. Factura FV-E -7219, por la suma de \$17.536.847, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida sobre la suma anterior desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total.

Se niega el mandamiento de pago por las sumas incorporadas a las demás facturas, toda vez que ellas no se observan recibidas y/o aceptadas por la deudora.

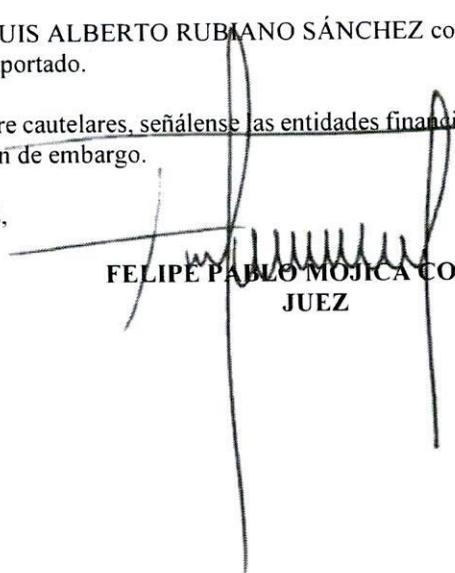
Notifíquese a la entidad demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020.

La parte ejecutada cuenta con 10 días para ejercer su derecho de defensa una vez se notifique de la presente orden de apremio

Se reconoce a LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ como apoderado de la demandante según el poder aportado.

Para decidir sobre cautelares, señálense las entidades financieras a las cuales deberá remitirse la eventual orden de embargo.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



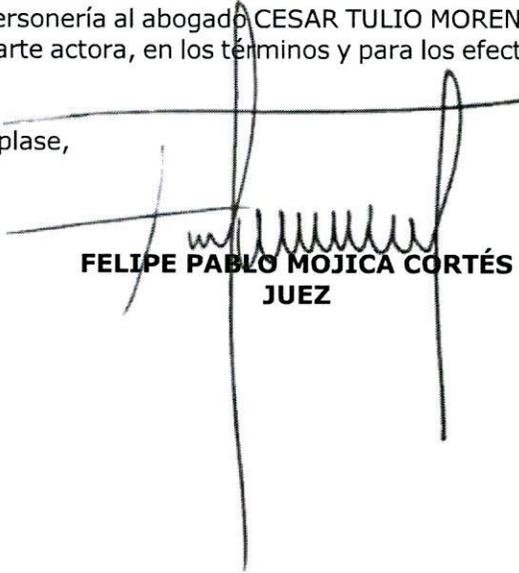
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. julio doce de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021- 220

1. Se ADMITE la demanda declarativa de PERTENENCIA instaurada por PEDRO ANTONIO GONZALEZ CAÑÓN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVER GILBERTO CORREDOR SAENZ y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. y proceda a emplazar a los demandados respecto de los cuales desconoce su lugar de notificación como a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P según los lineamientos del decreto 806 de 2020.
4. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiese** por secretaría a la oficina registral respectiva.
5. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.
6. Se reconoce personería al abogado CESAR TULIO MORENO GUERRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



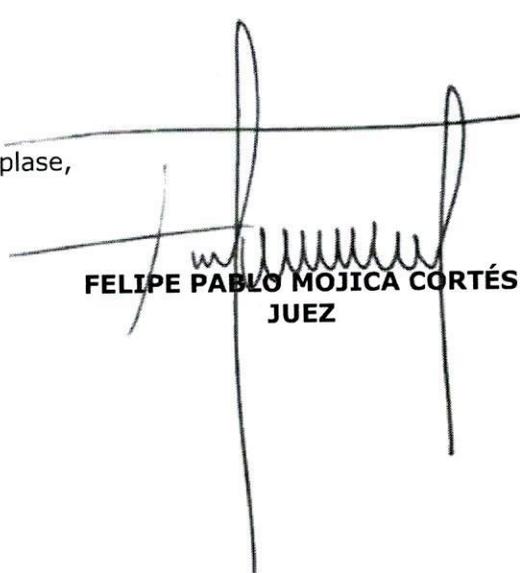
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. julio doce de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021- 225

1. Se ADMITE la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por JOSE MANUEL ARDILA RUEDA y ANA DAISY GUZMAN GOMEZ contra EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADOS DE BOGOTA S.A.S, ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, EMPRESA TRANSFONTIBON S.A, y PEDRO MIGUEL FANDIÑO BUENO.
2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. y según los lineamientos del decreto 806 de 2020.
4. Para resolver sobre cautelares prestese caución en 20 días por valor de \$100.000.000.
5. Se reconoce personería al abogado NEWMAN BAEZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00226- 00

Se resuelve el conflicto de competencia que plantea el juzgado noveno (9) de pequeñas causas y competencia múltiple de esta capital a través del auto del 26 de mayo de esta anualidad.

El juzgado 28 civil municipal, remitió el conocimiento del asunto al juzgado noveno (9) de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, indicando que esta última autoridad es la que debe conocerlo, pues se trata de una cuantía de \$28.800.000 según la demanda, y por ello corresponde a la “mínima cuantía”.

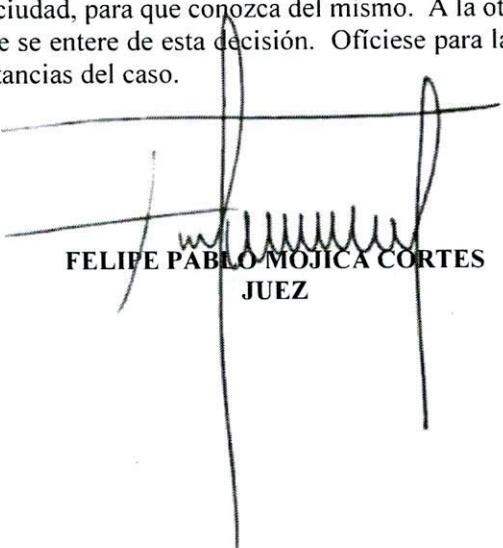
El despacho receptor, basa el conflicto en que el despacho judicial que le remite el asunto, no está tomando en consideración que se trata en realidad de un asunto de menor cuantía y no de mínima, pues explica que no se puede tomar el valor únicamente del capital que asciende a \$28.800.000, porque a esa cifra deben sumársele \$7.796.217, que corresponden a intereses causados antes de la presentación de la demanda, para lo cual anexa una liquidación a la decisión de declarar su falta de competencia y plantear el conflicto.

Examinada la actuación se aprecia que el proceso le corresponde al juzgado 28 civil municipal de Bogotá, pues en efecto, el numeral 1 del artículo 26 de la ley procesal civil indica que se tomarán en cuenta todas las pretensiones de la demanda, excepto frutos, intereses, multas y perjuicios causados con posterioridad a su presentación.

En tal virtud, en aplicación de dicha norma, la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de la presentación de la demanda, exceden la mínima cuantía.

Por lo anterior se remitirá el proceso asignándole la competencia al juzgado 28 civil municipal de esta ciudad, para que conozca del mismo. A la otra instancia judicial se le oficiará para que se entere de esta decisión. Oficiese para la remisión del proceso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



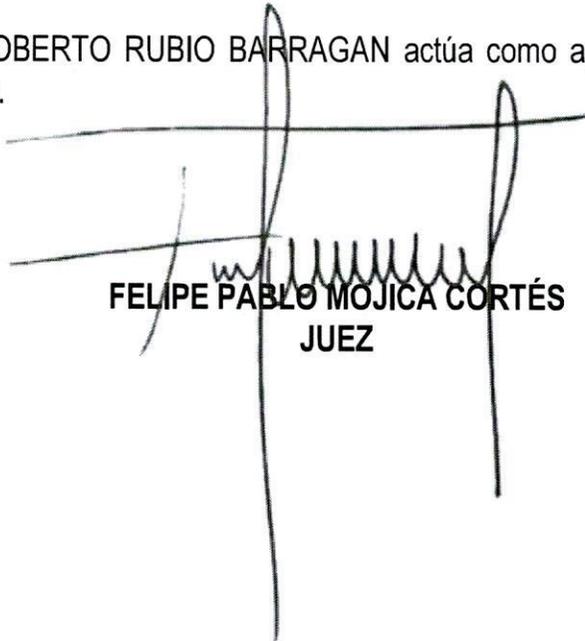
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-00231-00

1. Se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por HENRY CASTILLO MORENO contra LINA MARCELA VELANDIA DURÁN Y GIOVANNI PINTO DURANGO.
2. Notifíquese a los demandados conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020).
3. Previamente a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada y con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$100.000.000 Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio. La caución se prestará en 30 días.
4. El abogado DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-00235-00

Proveniente del juzgado civil del circuito de Sahagún – Córdoba, se remite para conocimiento de este despacho el expediente allí radicado **2014- 0013**, de expropiación que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra HEREDEROS DE PEDRO ORTEGA y LUISA ORTEGA.

El juzgado que remite la actuación, para sustentar su declaratoria de “perdida de competencia” acude a reglas jurisprudenciales que en el año 2020 sentó la Corte Suprema de Justicia, que indican que en asuntos como el que nos ocupa, prevalecerá el factor territorial de competencia del domicilio de la entidad demandante, es decir, la capital de la República.

En criterio del suscrito servidor, estas reglas por lógica, deben entenderse vinculadas al Código General del Proceso y no al anterior estatuto procesal, de forma que no resultan aplicables al proceso que se inició hace más de 7 años, bajo el anterior régimen, y además, estas reglas dicen relación con los criterios para “determinar” la competencia, esto es, para los procesos nuevos en los cuales haya necesidad de establecer cuál es el despacho judicial competente para conocer de este tipo de asuntos.

Luego de 7 de años de trámite, no puede el juzgado remitente invocar las reglas anotadas, para desentenderse del caso bajo el entendido de ya no ser competente; desde ningún punto de vista nuestra máxima autoridad de la jurisdicción civil señaló que todos los procesos de expropiación en curso de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deban ser re-asignados a los jueces civiles del circuito de Bogotá, ni de las reglas transcritas por el despacho judicial remitente puede llegarse a esa conclusión, véase además que el proceso ya esta adelantado suficientemente como para de un momento a otro sea este juzgado el que avoque conocimiento bajo un entendimiento errado de las observaciones hechas por la Corte Suprema al momento de aclarar la forma de fijar la competencia territorial del juez que habrá de conocer el proceso.

En ese orden, no se comparte la apreciación del juez que remite el proceso, luego de un trámite de más de 7 años con fundamento en lo que expone en el auto que dispone la remisión.

Por ello deberá procederse a proponer el conflicto negativo de competencia, como en efecto se hace de la forma que sigue.

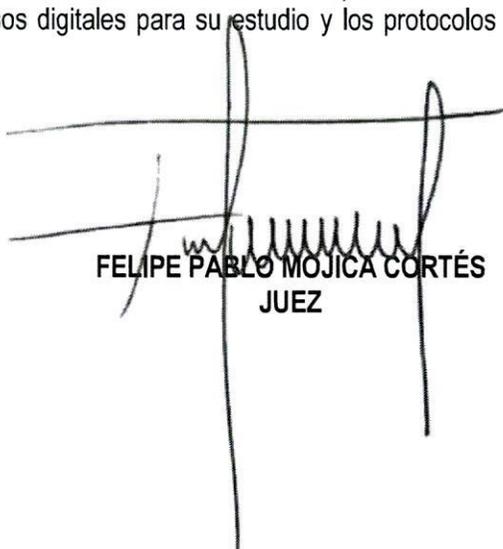
Según lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Plantear conflicto negativo de competencia al juzgado civil del circuito de SAHAGUN – Córdoba respecto del proceso allí radicado **2014 - 0013**, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE ELIECER RONCALLO.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que esa esta autoridad la que defina a cuál de los juzgados le corresponde el conocimiento y decisión del proceso mencionado en esta providencia.

TERCERO: Secretaría revisará la actuación y la remitirá en el medio digital observando las recomendaciones de la Presidencia de esa Corporación sobre el orden que deban conservar los procesos digitales para su estudio y los protocolos al respecto. Oficiese como corresponda.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00237- 00

Ejecutivo

Al estar reunidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y a cargo del señor CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNANDEZ, así:

1. Por el pagaré 530098392:

Por la cuota de \$1.148.055, con vencimiento el 21 de octubre de 2020, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de octubre de 2020 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.559.832, con vencimiento el 21 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de noviembre de 2020 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.171.730, con vencimiento el 21 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.171.730, con vencimiento el 21 de diciembre de 2020, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.183.750, con vencimiento el 21 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de enero de 2021 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.195.893 con vencimiento el 21 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de febrero de 2021 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.208.161 con vencimiento el 21 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de marzo de 2021 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.220.555 con vencimiento el 21 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tas a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de abril de 2021 hasta que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

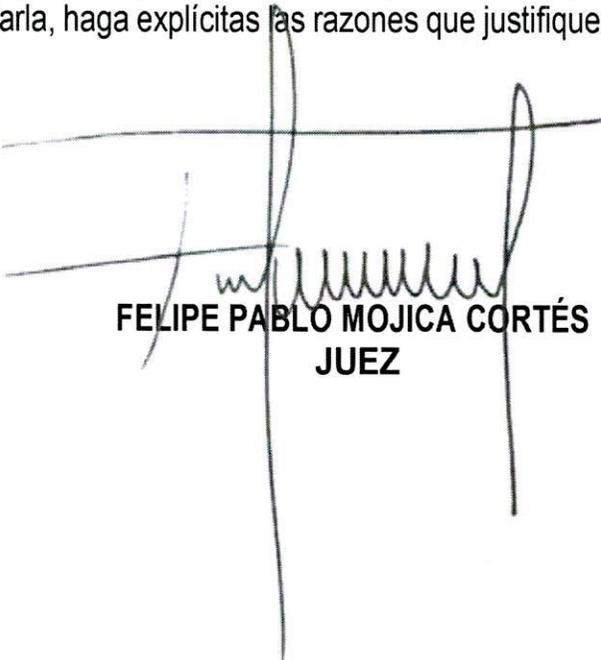
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00249- 00
Impugnación de actas de asambleas

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo se subsane:

1. Acredite la condición de abogado inscrito del actor, o designese uno de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. P.
2. Presente la enumeración de los hechos de manera ordenada y clara, de conformidad con el artículo 82 del C. G. P.
3. Señálese en el capítulo de pretensiones, la vulneración de normas legales o estatutarias de los actos impugnados, pues de la presentación de la demanda no se aprecia sino la inconformidad de la demandante sin percibirse a primera vista las razones jurídicas de tales reproches.
4. Excluya alguno de los capítulos de pretensiones, pues se aprecian dos de ellos en una misma demanda. Una vez se haga esa exclusión, deberá presentarse cada pretensión de manera clara, lógica y ordenada según la naturaleza del proceso.
5. Aclare si está solicitando la suspensión provisional como medida previa, pues esta petición la incluye en el primer capítulo de pretensiones y no separadamente. En caso de solicitarla, haga explícitas las razones que justifiquen dicha medida.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00251- 00
Ejecutivo

Al estar reunidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de MANANTIAL PERFORACIONES S.A.S y a cargo de ALDEA PROYECTOS S.A.S, así:

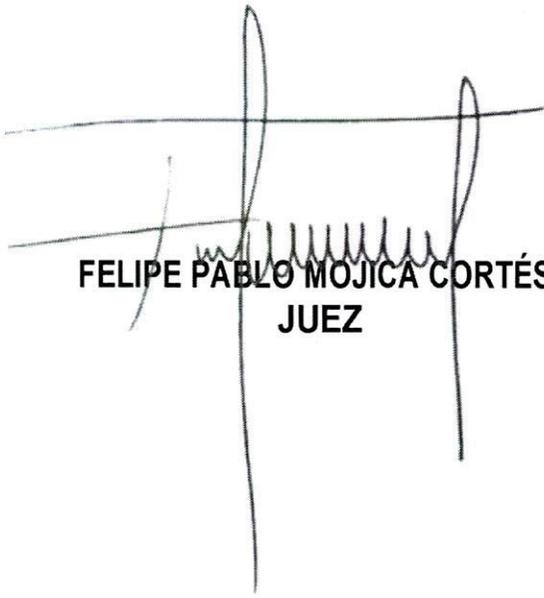
1. Por la suma de \$226.179.224 que corresponde al capital total de la obligación contenida en el documento exhibido como título de ejecución.
2. Por los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2021 sobre la suma anterior, a la tasa de mora establecida en el artículo 653 del Estatuto Tributario, sin exceder la máxima permitida.

Costas se decidirán en el momento oportuno.

Notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada en la forma legalmente establecida, dese traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerza sus derechos.

El doctor OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ es el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. **1100131030102021 00258- 00**
Ejecutivo a continuación radicado 2014 - 00516

Devuélvase el expediente al juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, toda vez que es el competente para conocer de la ejecución de la conciliación aprobada por dicho juzgado.

Ello al amparo del artículo 306 de la ley procesal civil que indica que el mismo juez del conocimiento del proceso en el cual se haya dictado la sentencia, es el encargado de la ejecución de la misma.

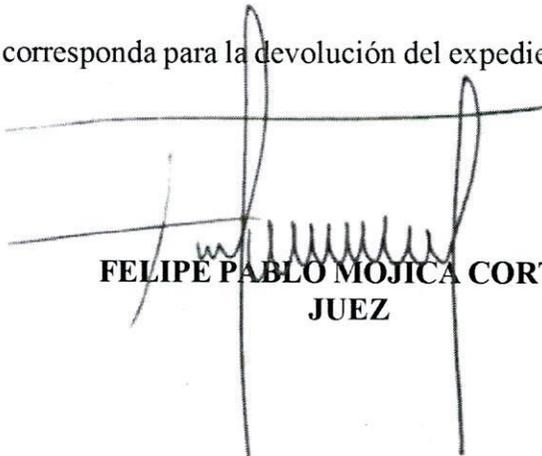
En este caso, al tratarse de la ejecución de la conciliación aprobada por esa autoridad y en virtud de la cual se terminó el proceso principal, la ejecución de la misma le corresponde igualmente a dicha autoridad, pues el Acuerdo PCSJA18 – 11068 del 1 de agosto de 2018, en primer lugar no esta por encima de la ley, y además, el artículo 8 de ese cuerpo normativo, traído en el auto mediante el cual ese despacho se declara incompetente, señala que los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple conocerán a partir de la fecha de su expedición, de **procesos que se les repartan** y sean de su competencia.

La solicitud de ejecución de la conciliación aprobada, con fuerza de cosa juzgada, no puede entenderse como un “nuevo proceso recibido por reparto”, sino de la continuidad del trámite bajo el esquema del proceso de ejecución, ante el incumplimiento de alguno de los intervinientes y obligados en el acto conciliatorio, en todo de acuerdo con el artículo 306 ya mencionado, además del numeral 1 del artículo 308 que claramente reitera que la entrega de bienes le corresponde al mismo juez que la decretó.

Se adiciona a lo dicho que el numeral 2 del artículo 442 del C. G. P, al establecer con toda coherencia, que ante la ejecución como la que nos ocupa, solo se pueden formular las excepciones allí establecidas, estas dicen relación con situaciones que se basen en hechos “*posteriores a la respectiva providencia*” implica que el juez que conozca de tales excepciones debe ser el mismo a cuyo cargo esté el proceso, pues de otra manera, se estaría dando paso a un nuevo proceso de ejecución desligado del proceso principal en el cual se aprobó la conciliación como en este caso.

Secretaria oficie como corresponda para la devolución del expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102021 00259- 00
Ejecutivo

Al estar reunidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO y a cargo de MONICA MARIA MARTINEZ MALAGON así:

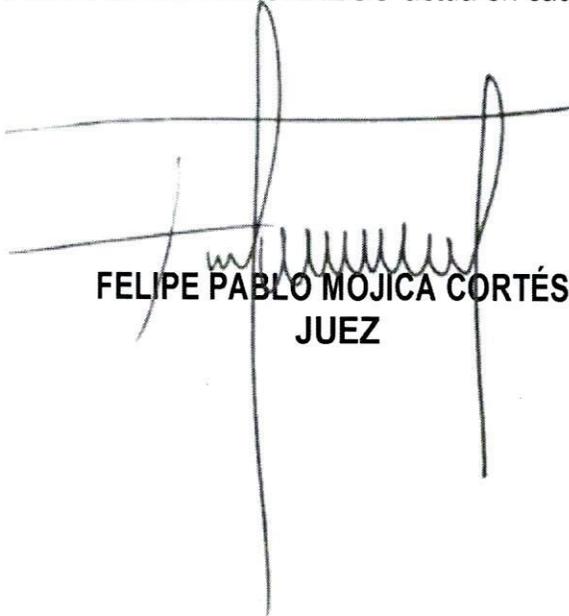
1. Por la suma de \$215.000.000 que corresponde al capital total de la obligación contenida en el documento exhibido como título de ejecución.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa del 2% mensual, sin exceder la máxima permitida, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2021 sobre la suma del numeral 1, a la tasa de mora sin exceder la máxima permitida.

Costas se decidirán en el momento oportuno.

Notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada en la forma legalmente establecida, a quien se dará traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerza sus derechos.

El doctor JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO actúa en causa propia.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Pague dicha obligación en su totalidad.

Por la cuota de \$1.233.076 con vencimiento el 21 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa a más alta permitida sobre ese valor, desde el 22 de mayo de 2021 hasta que pague dicha obligación en su totalidad.

Por la suma de \$142.325.786.90 que corresponde al capital acelerado de la obligación contenida en el mismo pagaré 530098392.

Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma de \$151.846.838.90 que corresponden a capital acelerado y cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, respecto del pagaré en mención.

2. Por el pagaré 6660083871:

Por la suma de \$23.965.645 que corresponden al saldo por capital.

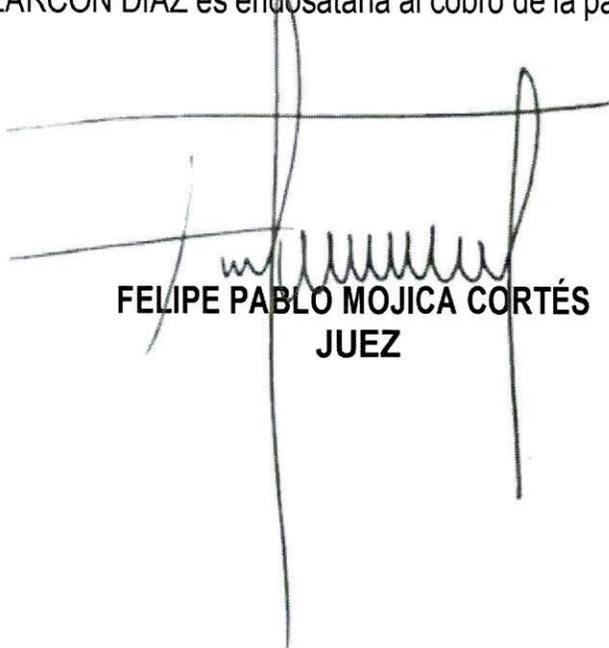
Por la suma correspondiente a intereses de mora a la tasa más alta, desde la presentación de la demanda hasta el día en que se pague completamente la obligación.

Costas se decidirán en el momento oportuno.

Notifíquese de esta decisión al ejecutado en la forma legalmente establecida, dese traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerza sus derechos.

La doctora ALICIA ALARCON DIAZ es endosataria al cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210268 00

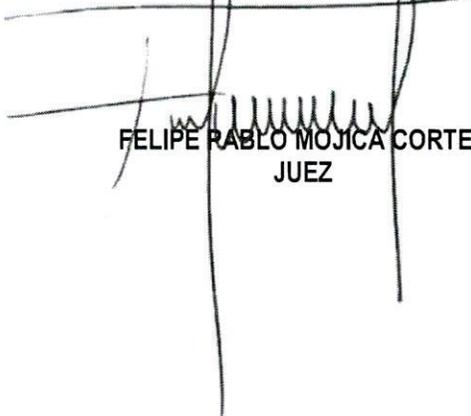
Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Aclare la razón por la cual formula demanda "*proceso monitorio de mínima cuantía*" cuando no se dan los requisitos para formular el mismo al tenor de lo previsto en el artículo 419 del CGP, pues las pretensiones patrimoniales ascienden a la suma de \$155.729.000, téngase en cuenta que según la normatividad procesal civil vigente cuando las prestaciones sean de menor o mayor cuantía está descartado el empleo de este procedimiento.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá hacer las adecuaciones necesarias al escrito de demanda si lo que pretende es impetrar un proceso de carácter ejecutivo (como se señaló en el poder aportado). Si fuera del caso adecúese el poder a la clase de proceso, pero previamente deberá establecerse con precisión y claridad cual es la acción que se intenta.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

1252

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

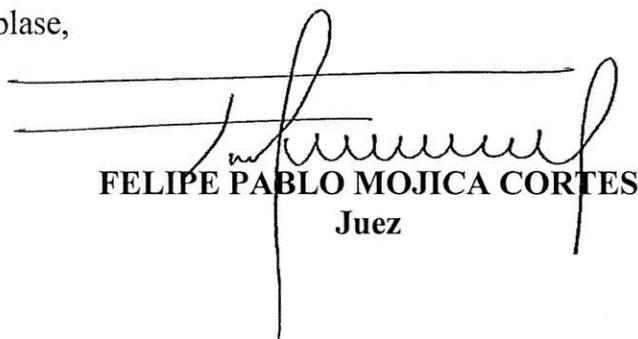
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, doce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 2006 - 0306

Reconózcase y téngase a la doctora ESMERALDA SALAMANCA BARRERA como apoderada de LUIS ENRIQUE MURILLO ROJAS, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, doce de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA: 2018 – 00154 - 01
Ejecutivo – segunda instancia

SENTENCIA ESCRITA

Entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

Al momento de contestar a la demanda, la parte convocada, luego de presentar excepciones, solicitó el interrogatorio de parte de su contraria, con el fin de *“formular preguntas sobre los hechos objeto de la litis que nos encarta, y en caso de no comparecencia lo aportaré en sobre cerrado...”* (folio 41 cuaderno principal).

Al mismo tiempo, aporta documentos que pide ser tenidos como pruebas (numerales 1 al 6 del capítulo respectivo).

La parte actora, al descorrer el traslado respectivo de las excepciones, pide el testimonio de JAIME STID RIVEROS CASTAÑEDA, a efecto de desvirtuar las excepciones promovidas.

El fallador de primer grado, determinó en auto del 17 de mayo del 2018 que no existían pruebas por resolver “más que documentales”, y con ello se justificó la emisión de una sentencia escrita anticipada, ante lo cual las partes guardaron completo silencio, lo cual convalidó que en efecto, las pruebas necesarias para fallar ya estaban obrantes en el expediente; de lo contrario los apoderados estaban en el deber de mostrar su inconformidad para que se revisara la situación y si fuera del caso se decretaran las pruebas pedidas.

Véase que el juzgado de primera instancia explicó las razones para emitir el fallo escrito y contra esa decisión, se repite, no hubo reparo de ninguna naturaleza.

Con lo acabado de señalar, basta para derrumbar el argumento de la apelación contra la sentencia anticipada, construido con la tesis según la cual el juez debió decretar y

practicar las pruebas pedidas, de manera que no se advierte irregularidad alguna al haberse dictado fallo anticipado escrito, respecto de las pruebas no decretadas por haberse considerado innecesarias.

No obstante, la proposición de la excepción llamada “no haber sido el demandado quien suscribió el título” dirigida a la factura 2743 de 1 de septiembre de 2017, habla entre líneas de una “falsedad” vista en ese documento, y aunque no se dijo de manera explícita y directa que se estaba tachando de falso, si está reportando el apoderado la ocurrencia de una conducta sancionada por la ley penal, lo cual necesariamente deberá tramitarse y por supuesto, darla la posibilidad al excepcionante que acredite la falsedad que alega, y en caso de no hacerlo, imponerle las sanciones del caso.

Le asiste razón al sentenciador cuando indica en la sentencia que el demandado no tachó de falso el documento, pues en efecto, la redacción de la excepción es desafortunada y no señala con contundencia en qué consiste la falsedad alegada, sin embargo, al tratarse de un delito que se dice haberse cometido por la demandada, sí se convierte en una necesidad el decretar pruebas tendientes a su demostración para permitirle, como ya se dijo, a la parte que se duele de esa supuesta falsedad, que la acredite o que reciba la sanción que legalmente corresponde por alegarla y no probarla.

Con lógica se dijo en la sentencia impugnada que la carga probatoria le corresponde a quien alega la falsedad, sin embargo, al ser deficiente la presentación de la excepción, queda en el entredicho si en verdad se trata de una tacha, o simplemente de otra clase de excepción similar; de allí que para evitar que se tome esa excepción en un sentido o en otro, o que se diga que se está tachando de falso, pero en verdad no era así, es que debe quedar absolutamente claro en el proceso que si se está denunciando una conducta ilícita, o se prueba, o se sanciona al que la alega sin fundamento alguno, pues esta “interpretación de la excepción” evitará futuras alegaciones de vulneración a derechos constitucionales.

Véase finalmente que el apoderado de la parte demandada al momento de promover la primera excepción dice que *“se funda en una firma y fecha falsa”* (folio 39).

En tal sentido, es que la sentencia deberá revocarse única y exclusivamente para que se le dé la posibilidad al demandado de probar la falsedad que alega respecto de la factura 2743, y en caso de no hacerlo, se proceda conforme a la ley a la imponer la sanción que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia atacada.

31

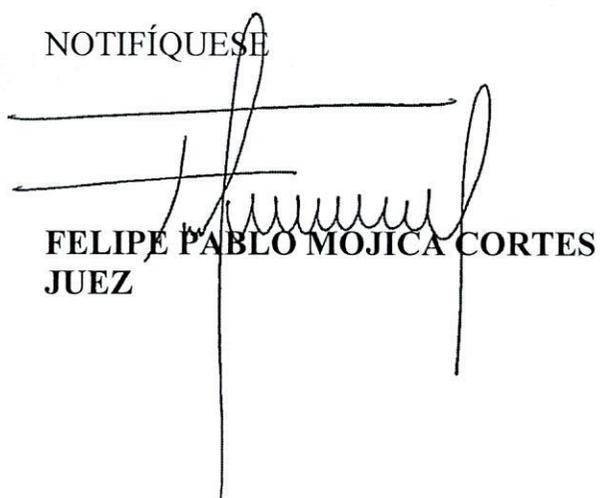
SEGUNDO: Ordenar al juzgado de primera instancia que disponga lo pertinente para rehacer el trámite en lo concerniente dar curso a la tacha de falsedad que de manera directa o como consecuencia del desarrollo argumentativo de la excepción “no haber sido el demandado quien suscribió el título” se haya propuesto. Para ello deberá darle la posibilidad al demandado que pruebe la falsedad alegada o de lo contrario se le impondrán las sanciones del caso.

TERCERO: El trámite a que se refiere el numeral anterior se realizará respecto del título valor número 2743 aludida en la excepción referida.

CUARTO: Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C Julio doce de dos mil veintiuno

Radicación No. 1100131030102019 00576- 00

Se advierte que por la necesidad de evacuar la sustanciación escrita de procesos que tienen próxima fecha de vencimiento, la cual se encuentra represada por el contagio simultáneo por covid -19 de varios empleados del juzgado, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 13 de julio de este mes y año, por ello se señala el 31 de agosto de 2021 a las 10:30 AM para su realización.

La audiencia se llevará a cabo por medios electrónicos, y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ